



**SECRETARIA:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, misma que fuera subsanada de conformidad con el auto calendarado del doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), dentro del término de ley.

25 de noviembre de 2020

Sírvase proveer,

**ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES**  
Oficial Mayor

**Rad. 170014003009-2020-00498**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, promovida por el **Banco de Bogotá** en contra del señor **Jhon Alexander Castañeda Orozco**.

Revisado el escrito de la demanda y el escrito de subsanación, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; así mismo, el pagaré desmaterializado y presentado al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte del deudor y a favor de la entidad acreedora. Conforme lo anterior, se libraré mandamiento de pago pretendido, previo a realizar las siguientes precisiones.

Este Despacho, mediante auto de calenda 12 de noviembre de 2020, inadmitió la presente demanda, solicitándole a la parte actora que aclarar, entre otros, “(...) **los hechos 2, 3 y 4, explicando por qué para los periodos liquidados hasta el 5 de enero de 2020 se indica que los intereses corrientes ascienden a la suma de \$1.070.897 mensuales. En tal sentido relacionará y liquidará cada cuota en forma individual conforme a la tasa pactada, atendiendo lo referente al “periodo de gracia” que fue otorgado. En otros términos, explicitará las operaciones aritméticas que permiten concluir que el interés mensual por la suma mutuada, en el periodo liquidado hasta el 5 de enero asciende a la suma \$1.070.897 mensuales.**”.

En este punto, la parte ejecutante, refirió en el escrito de subsanación que “(...) *suma de dinero esta que debería cancelarse en un plazo de ciento ocho (108) cuotas mensuales, por valor de(\$1.070.897),pagadera la primera cuota el cinco (05) de septiembre del 2019 y así cada mes hasta el cinco (5) agosto del 2028, obligándose a pagar intereses corrientes sobre el valor del capital a la tasa nominal del 14.29% efectivo anual sobre dicha suma en forma mensual vencida, desde la fecha de dicho desembolso.*”, aduciendo además, que el periodo de gracia referido en su escrito genitor



hace parte de una estipulación entre las partes que en nada afecta la precisión y claridad del título presentado como puntal al cobro.

No obstante lo anterior, si bien, el togado se pronunció frente a este punto, también es que lo indicado por este, no brinda claridad entre los hechos y las pretensiones, desatendiendo de forma frontal lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, pues no puede pretender el togado que la orden de apremio solo se debe limitar a lo indicado en el título valor, cuando él mismo, en los supuestos facticos dio a conocer que existió otros acuerdos entre las partes respecto de la forma de pago, esto es, indicó que existió un periodo de gracias, situación que no puede desconocer esta Judicatura, pues mal haría, librar una orden de apremio bajo circunstancias que pueden entrar a variar la orden que se imparta, pues según lo expresado en el escrito demandada, dichas sumas corresponden únicamente a intereses corrientes liquidados, sin que incluya saldo de capital.

Pese a lo anterior, se incluyen en la columna de intereses corrientes unos montos que corresponden a la totalidad de la cuota pactada, y seguidamente en la pretensión 2, pide intereses de mora sobre dichos intereses, incurriendo en anatocismo, luego, tal situación cubre con un manto de oscuridad y ambigüedad las sumas que se piden respecto de los periodos antes referidos, incumpliendo con ello lo preceptuado en el artículo 82 del Código General del Proceso, en el numeral 4, el cual es diáfano al señalar que es requisito de la demanda “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*, e igualmente no se acata lo previsto en el Artículo 422 de la referida obra adjetiva, en cuanto a la claridad que debe pregonarse del título ejecutivo; en tal virtud, este Despacho se abstendrá de librar el deprecado mandamiento en lo correspondiente a los intereses corrientes que se relacionan en las pretensiones 1.1., 1.2., 1.3, 1.4., 1.5., del escrito introductor, así como por los intereses moratorios sobre dichas sumas de dinero.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante,



cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**Primero:** Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **Jhon Alexander Castañeda Orozco** y en favor del **Banco de Bogotá**, por las siguientes sumas de dinero:

**1.1.** Por las cuotas vencidas y no pagadas y que se relacionan a continuación, con sus respectivos intereses corrientes liquidados a la tasa nominal del 14.29% efectivo anual, o a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, aplicándose la más favorable.

<b>PERIODO ADEUDADO</b>	<b>INICIO DE MORA</b>	<b>CAPITAL ADEUDADO</b>
06-01-2020 a 05-02-2020	06 de febrero de 2020	\$342.897
06-02-2020 a 05-03-2020	06 de marzo de 2020	\$346.737
06-03-2020 a 05-04-2020	06 de abril de 2020	\$350.621
06-04-2020 a 05-05-2020	06 de mayo de 2020	\$354.548
06-05-2020 a 05-06-2020	06 de junio de 2020	\$358.519
06-06-2020 a 05-07-2020	06 de julio de 2020	\$362.534
06-07-2020 a 05-08-2020	06 de agosto de 2020	\$366.595
06-08-2020 a 05-09-2020	06 de septiembre de 2020	\$370.700
06-09-2020 a 05-10-2020	06 de octubre de 2020	\$374.852
06-10-2020 a 05-11-2020	06 de noviembre de 2020	\$379.051

**1.2** Por los intereses moratorios sobre cada uno de los capitales de las cuotas en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, y hasta que sea reportado el pago total de dichas obligaciones.

**1.3** Por la suma de **\$61.392.946 M/cte**, como saldo insoluto del capital acelerado en el citado pagaré.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**Segundo:** Abstenerse de librar mandamiento de pago, por la sumas de dinero deprecadas en las pretensiones 1.1., 1.2., 1.3., 1.4. y 1.5., por concepto de intereses corrientes adeudados y sus respectivos intereses moratorios, ello en virtud a lo expuesto en la motiva.

**Tercero:** **Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. El demandado deberá efectuar



dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 147 de noviembre 27 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

AY

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448bd3b2953397f22947d7f8a0dcff929b3d9b9866fd31202fe81fcb9c923404**

Documento generado en 26/11/2020 01:51:46 p.m.